

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **164**

Fecha: **21/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 003 2007 00224	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA	JOHANNA SARMIENTO PEDRAZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/09/2021	24/09/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 003 2007- 00224- 01
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA
DEMANDADOS: DEIVER SNEYDER GONZÁLEZ SERRANO – JOHANA SARMIENTO BACAREO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal De Ejecución
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82624a9a462a4ceef57fe3f90aec90716f6b31e5b15d3b55a7eef6cf92b51b67**
Documento generado en 08/09/2021 05:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 157 del 10 de septiembre de 2021.

2007-224 RECURSO DE REPOSICIÓN

ACLARAR SAS <aclararsas@gmail.com>

Miércoles 15/09/2021 3:09 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

2007-224 RECURSO DE REPOSICIÓN.docx.pdf;

Bucaramanga, septiembre de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA
DEMANDADO:	JOHANA SARMIENTO BACERO Y DEIVER SNEIDER
GONZALEZ SERRANO	
RADICADO:	680014003003200700224-01

Bucaramanga, septiembre de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA
DEMANDADO:	JOHANA SARMIENTO BACERO Y DEIVER SNEIDER GONZALEZ SERRANO
RADICADO:	680014003003200700224-01

GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.710 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad abogado de la firma **ACLARAR SAS**, persona jurídica con Nit. 900.285.599-7, firma apoderada del demandante, señor **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**, estando dentro del término legal previsto por la norma para tal fin, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 09 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1

PRIMERO: El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 28 de agosto de 2009 ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA** y en contra de **JOHANA SARMIENTO BACAREO** y **DEYVER SENEYDER GONZALEZ SERRANO**, por las sumas de dinero reconocidas en el auto que libró mandamiento de pago del 08 de febrero de 2008 y ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del C.P.C, vigente para esa época.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, la parte demandante ha venido practicando y actualizando la respectiva liquidación del crédito, siendo la última aprobada por el despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020 por el valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.163.056)**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que por el paso de los meses la anterior liquidación del crédito requería ser actualizada, el suscrito presentó liquidación del crédito actualizada el 09 de junio de 2021 por el valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.198.740,53)**.

CUARTO: Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, el despacho se abstuvo de darle el trámite respectivo a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante el 09 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NO DARLE TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA EL 09 DE JUNIO DE 2021.

Argumenta el despacho que no es procedente darle el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada por el suscrito apoderado de la parte actora el 09 de junio de 2021, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem.

III. PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 446 DEL CGP.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien deberá aprobarla o modificarla. Asimismo, la reliquidación o la actualización del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero habiendo transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito no se haya efectuado el pago de la obligación al ejecutante, situación que genera gastos procesales e intereses que conllevan necesariamente a la actualización del crédito con el fin de garantizar el pago total de la obligación, a menos que el retardo de la entrega del dinero no sea imputable a la parte del ejecutante, circunstancia en la cual no sería procedente la reliquidación del crédito.¹

Sin embargo, el despacho argumenta que en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para impartir trámite a liquidación del crédito, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales previstos en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

No obstante, los presupuestos legales del artículo 446 del CGP hacen relación a la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o a la notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado:

“Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, E. no. 34175 de 2008

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En este caso, se cumplen tales presupuestos toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es de fecha 28 agosto de 2009 encontrándose en firme, razón por la cuál el 03 de septiembre de 2013 el Juzgado Tercero Civil Municipal impartió aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

No obstante, lo anterior, el despacho judicial argumenta que la actualización de la liquidación del crédito sólo sería procedente en el evento de que existan depósitos judiciales en favor del ejecutante, o se haya rematado algún bien.

Sin embargo, este argumento no es de recibo por esta parte, pues del tenor literal de las normas citadas (artículos 446, 447, 455 y 461 del CGP) no se puede concluir que la reliquidación o actualización de la liquidación del crédito solo procedan en tales eventos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta en este proceso se ha prolongado en el tiempo por más de catorce años se hace imperioso actualizar el crédito toda vez que el valor total de la deuda muta con el paso del tiempo en razón de los intereses de mora que se causan.

En ese sentido, el apoderado de la parte ejecutante ha presentado en múltiples ocasiones la liquidación actualizada del crédito, con el fin de conocer el estado actual de la deuda. Liquidaciones que el juzgado ha impartido aprobación de la siguiente manera:

- Liquidación del crédito aprobada el 04 de septiembre de 2013 por 1'762.456,
- Liquidación del crédito aprobada el 15 de julio de 2014 por 1'822.436,97,
- Liquidación del crédito aprobada el 18 de septiembre de 2015 por 1'744.367,16 hasta el 30 de octubre de 2014,
- Liquidación del crédito aprobada el 22 de febrero de 2017 por 1'902.290,
- Liquidación del crédito aprobada el 30 de agosto de 2017 por 1'937.975,
- Liquidación del crédito aprobada el 19 de junio de 2018 por 1'992.830,
- Liquidación del crédito aprobada el 22 de octubre de 2018 por 2'050.542,
- Liquidación del crédito aprobada el 02 de marzo de 2020 por 2'113.170 y;
- Liquidación del crédito aprobada el 23 de noviembre de 2020 por 2.163.056

Con fundamento en lo anterior es pertinente concluir que las liquidaciones adicionales del crédito, tienen por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación actualizada y en firma, cuando exista retardo en la entrega de la suma en ella contenida, que genere interés de mora.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Su señoría, de manera respetuosa le solicito se sirva revocar el auto del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, le solicito se sirva darle trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por el suscrito apoderado de la parte ejecutante el 09 de junio de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Del señor juez, atentamente,



GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA
C.C. No. 1.098.735.710 de Bucaramanga
T.P. No. 268901 Consejo Superior de la Judicatura

J3-2007-224

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 164), HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario